

nada su representacion, siendo válido todo lo que haya gestionado hasta entónces, y sin que pueda ser impugnado por falta de personalidad.

Tambien se previene que el procurador acredite en forma el fallecimiento del poderdante, lo que deberá verificar presentando la correspondiente certificacion del Registro civil. Podrá suceder que no tenga á su disposicion este documento: no por esto dejará de poner el hecho en conocimiento del tribunal tan pronto como llegue á su noticia por conducto verídico, sin perjuicio de reclamar el documento: el tribunal acordará que acreditándose en forma el fallecimiento, se proveerá y miéntras tanto quedará en suspenso la representacion del procurador.

Si los herederos ó causahabientes del finado tienen interés en la terminacion del pleito, no dejarán de mandar sin dilacion sus poderes al procurador para continuarlo; pero podrá suceder que lo dilaten, y previendo la ley el caso, ordena tambien que en la misma providencia en que se tenga por terminada la representacion del procurador, se acordará la citacion de aquéllos para que, dentro del plazo que fije el juez, se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. El tribunal señalará el plazo que en su prudencia estime necesario, teniendo en consideracion la distancia y medios de comunicacion y las demás circunstancias del caso, como tambien los graves efectos que produce dicho apercibimiento, y que luégo indicaremos.

Para el caso del fallecimiento del procurador, se añade tambien en el artículo que estamos comentando, que se hará saber á su poderdante *con el objeto expresado*, esto es, para que dentro del plazo que se le fije se persone en los autos por medio de otro procurador, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. No exige la ley para este caso que se acredite en forma el fallecimiento, y es porque no puede ménos de ser notorio en el juzgado ó tribunal donde el finado ejercia su oficio: bastará acreditarlo por diligencia del actuario para que el juez ó tribunal acuerde se ponga en conocimiento del poderdante, citándolo con el objeto ántes expresado. Creemos conforme al espíritu de la ley, cuya tendencia es evitar dilaciones en los pleitos, que se dicte de oficio dicha providencia, como co-

rrespondiente al orden del juicio, sin necesidad de que lo solicite la parte contraria.

No sólo en el caso de muerte, sino tambien en todos los demás en que haya cesado el procurador sin quedar terminado el pleito, deberá prevenirse á los litigantes ó sus causahabientes que hayan quedado sin representacion, que se personen en los autos por medio de procurador dentro del plazo que se le fije, *bajo apercibimiento de lo que haya lugar*. Réstanos indicar los efectos de este apercibimiento.

Cuando sea demandante el que se halle en dicho caso y ocurra durante la primera instancia, trascurrido el término señalado sin haberse personado en los autos, se le tendrá por desistido de la demanda, condenándole en las costas. Si fuere el apelante ó el recurrente en casacion, se declarará desierto el recurso con las costas, mandando devolver los autos al juzgado ó tribunal inferior para que se lleve á efecto la sentencia, que en tales casos queda firme de derecho, conforme á lo prevenido en los artículos 840, 1716 y otros. Y si fuere el demandado, apelado ó recurrido en casacion, se le señalarán los estrados del juzgado ó tribunal para notificarle las providencias que recaigan, siguiendo los autos su curso segun se previene en los artículos 281, 527, 843 y otros. Creemos que estas providencias no deben dictarse de oficio, sino luégo que acuse la rebeldía la parte contraria, pues quedando al arbitrio judicial el señalamiento de término, no tiene el carácter de improrrogable para los efectos del art. 312. Tales deben ser, á nuestro juicio, los efectos del apercibimiento ántes indicado, conforme al espíritu de la ley, y así se practica en el Tribunal Supremo.

#### ARTÍCULO 10

Los litigantes serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer su profesion en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. No podrá proveerse á ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado.

Exceptúanse solamente:

1.º Los actos de conciliacion:

2.º Los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces municipales.

3.º Los actos de jurisdicción voluntaria.

En este último caso será potestativo valerse ó no de Letrados.

4.º Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, próroga de términos, publicación de probanzas, señalamiento de vistas, su suspensión, nombramiento de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación.

Cuando la suspensión de vistas, próroga de término ó diligencia que se pretenda, se funde en causas que se refieran especialmente al Letrado, también deberá éste firmar el escrito, si fuere posible.

#### I.

Grande y empeñada ha sido y es la discusión sobre la necesidad y conveniencia de la intervención del ministerio del abogado en las contiendas jurídicas. Partidarios unos de la libre defensa, quieren que las partes sean completamente libres para defender sus derechos en juicio, sin sujetarlas á los oficios de una persona que tal vez no necesiten. Otros, por el contrario, creen que los abogados son ruedas necesarias en la complicada máquina de la administración de justicia, y que esa institución, tan venerable por su antigüedad como por los servicios que ha prestado, es una garantía para las partes, en cuyo beneficio fué creada, y á cuyas espontáneas gestiones debió su origen. Sin entrar en tan debatida cuestión, porque no cumple á nuestro objeto, debemos, sin embargo, dejar consignado un hecho importante: siempre que se ha dejado y se deja á voluntad de las partes personarse en juicio sin valerse de letrados, raro es el caso en que lo hacen sin buscar su dirección científica. Esta es la mejor demostración de su utilidad, y esto mismo justifica la disposición del artículo que examinamos, el cual reproduce lo que sobre este punto ordenó el 19 de la ley de 1855, y lo que después, cuando imperaban los principios de la más amplia libertad, se consignó también en los arts. 855, 856 y 857 de la ley orgánica del Poder judicial de 1870.

Dos preceptos contiene el párrafo 1.º de este art. 10, dirigidos á un mismo fin, aunque se refieren á diferentes personas: el primero habla con los litigantes, el segundo con el juez. Fuera de los casos taxativamente exceptuados en el mismo artículo, se impone á los litigantes la obligación imprescindible de valerse de letrados para interponer sus reclamaciones, y si no lo hicieren, el juez no puede proveer sobre ellas.

Al prevenir la ley que los litigantes sean dirigidos por letrados, añade otra justa restricción, establecida también en todas las leyes anteriores: la de que los abogados sean de los que se hallen «habilitados legalmente para ejercer su profesión en el juzgado ó tribunal que conozca de los autos». No era de la competencia de la ley de Enjuiciamiento determinar estos requisitos, y por eso se ha referido á los *letrados legalmente*. En nuestros Comentarios á la ley de 1855 indicamos los que se hallaban en este caso, con relación á las disposiciones entonces vigentes: en el día ha de estarse á lo que ordena la ley orgánica del Poder judicial, en su título 21, arts. 859 y siguientes, cuyas disposiciones no reproducimos, por no creerlo necesario, y también porque es de esperar sean reformadas, en cuanto restringen de una manera inconveniente el libre ejercicio de la abogacía.

Téngase presente que aunque un letrado esté legalmente para ejercer la abogacía, no puede ser abogado *directa ni indirectamente* en pleito alguno en que su padre, hijo, yerno ó suegro fueren jueces, en los tribunales superiores; y en los juzgados en que hubiere un solo juez, *no puede abogar en manera alguna* padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado de tal juez. Así lo dispone la ley 7.ª, tit. 22, lib. 5.º de la Novísima Recopilación, cuya observancia se encargó por acuerdo del Tribunal Supremo, en circular de 26 de Febrero de 1862, advirtiéndose en ella que no son los jueces y magistrados los que deben abstenerse de conocer en tales casos, sino los letrados, á quienes está prohibido y no debe permitirse el ejercicio de la abogacía en los juzgados de primera instancia, cuando sean desempeñados por padre, hijo, yerno, hermano ó cuñado del abogado. En las Audiencias y Tribunal Supremo, está limitada la prohibición á los pleitos ó negocios que correspondan

á la Sala á que pertenezca cualquiera de dichos parientes del abogado. Y lo mismo previene la ley 6.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, libro 11 de la Novísima Recopilación, con relacion al escribano ó secretario que deba actuar en el pleito. En un juzgado de primera instancia ejercía la abogacía un hijo del juez: éste se abstenía de conocer en los negocios que dirigía su hijo como letrado, que eran casi todos, resultando que el sustituto tenía que despachar el juzgado. Para corregir este abuso, se tomó dicho acuerdo, recordando el puntual cumplimiento de la ley recopilada, que en tales casos prohíbe en absoluto el ejercicio de la abogacía al hijo del juez.

Para que sea eficaz la obligación impuesta á los litigantes de valerse de letrados hábiles para la dirección de sus asuntos judiciales, se ordena en el mismo art. 10, que «no podrá proveerse á ninguna solicitud que no lleve la firma de letrado». De suerte que, fuera de los casos exceptuados, cuando se presente algún escrito sin dicha firma, el juez no puede dictar otra providencia que la de *pidiendo con dirección de letrado, se proveerá*; y lo mismo cuando hubiere firmado el escrito un letrado que no esté habilitado para ejercer la profesión. Si procediese el juez de otro modo, si acordara providencia al escrito en que falte la firma de letrado, podrá incurrir en responsabilidad, pero no será nula tal providencia ni las actuaciones sucesivas, toda vez que la ley no ha sancionado que ese defecto sea motivo de nulidad, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 11 y 14 de Septiembre de 1857, y 29 de Febrero de 1860.

En esta última sentencia y en las de 17 de Diciembre de 1859 y 14 de Septiembre de 1861, declaró también el propio Tribunal Supremo, que «la prohibición contenida en la ley de Enjuiciamiento civil, de proveer sobre las solicitudes que se aduzcan sin firma de letrado, no deroga ni contraría la doctrina legal de que, propuesta la apelación y constandingo debidamente, queda interrumpido el lapso del término señalado para la interposición de este recurso», el que deberá admitirse si se reproduce después subsanando la falta de dicha firma. Como las disposiciones de la nueva ley sobre esta materia son iguales á las de la ley anterior, debe considerarse subsistente dicha doctrina del Tribunal Supremo, que,

en interés de la defensa, las ha interpretado en sentido lato.

No estará de más recordar que los letrados deben firmar con firma entera, como es de práctica corriente, fundada en que no hay disposición alguna que les permita poner media firma ó rúbrica, y en que así estaba mandado por la ley 4.<sup>a</sup>, tít. 22, lib. 5.<sup>o</sup>, Novísima Recopilación, y por los arts. 191 de las Ordenanzas de las Audiencias de 1835, y 57 del reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1844.

*Excepciones.*—Cinco estableció el art. 19 de la ley de 1855 á la regla general de que los litigantes sean dirigidos por letrados, á saber: los actos de jurisdicción voluntaria, los de conciliación, los juicios verbales, los de menor cuantía y los escritos llamados vulgarmente de *cajon*, que por ser de mera tramitación, siempre se habían encomendado á los procuradores. Las mismas cinco excepciones estableció también la ley orgánica del Poder judicial en sus arts. 856 y 857. La nueva ley las ha reducido á cuatro, excluyendo los pleitos de menor cuantía. Se ha tenido para esto en cuenta que las cuestiones de derecho suelen ser tan importantes y complicadas en dichos pleitos como en los de mayor cuantía, y habiéndose aumentado la de aquéllos hasta 1.500 pesetas, no había razón para excluirlos de la dirección de letrado. Así lo aconsejaba también la experiencia, pues cuando era potestativo en estos juicios, como lo permitía la primera de dichas leyes, valerse ó no de letrado, por regla general buscaban su dirección los litigantes; y después, cuando lo prohibió la ley Orgánica, permitiendo, sin embargo, que los abogados pudieran asistir sólo con el carácter de auxiliares de las partes, sobre las cuestiones y dificultades á que esto daba lugar, se complicaban más esos negocios por falta de dirección facultativa responsable, dificultando en muchos casos su fallo con peligro de faltar á la justicia. Pesando los inconvenientes de uno y otro sistema, la nueva ley se ha decidido por exigir la dirección de letrado en los pleitos de menor cuantía, como más conveniente á los fines de la justicia, aunque resulte más cara su administración, lo cual puede evitarse por otros medios.

Con relacion á las cuatro excepciones que se conservan, se ha

hecho tambien alguna modificacion que conviene tener presente. En cuanto á los actos de conciliacion y juicios verbales, véase el art. 11 y su comentario. El núm. 2.º se ha hecho extensivo á todos los juicios de que conocen en primera instancia los jueces municipales, para comprender en ellos los de desahucio, dispensados ya de la direccion de letrado por la ley de 18 de Junio de 1877, como era conveniente por estar reducidos á cuestiones de hecho. El número 3.º se limita á los actos de jurisdiccion voluntaria, pero dejando al arbitrio y voluntad de los interesados valerse ó no de letrado, como lo permitia la primitiva ley, en consideracion á la importancia que suelen tener algunos de esos asuntos, por estar subordinados á graves cuestiones de derecho.

Y en cuanto á los escritos expresados en el núm. 4.º, nótese que, además de ampliar la relacion que de ellos se hizo en la ley de 1855, se añade: *y cualesquiera otras diligencias de mera tramitacion*; de suerte que sólo pueden y deben presentarse con direccion de letrado los escritos que se refieran al fondo del pleito y los que tengan por objeto la interposicion de un recurso, ó alguna cuestion de derecho aunque se relacione con el procedimiento: los demás no necesitan de esa direccion, y deben ser firmados solamente por el procurador, ó por la misma parte si éste no interviene. Cuando estos escritos tengan por objeto la suspension de una vista ó de cualquiera otra diligencia judicial, ó la prórroga de un término, por causas que se refieran especialmente al letrado, tambien deberá éste firmar el escrito, *si fuere posible*. No siéndolo por enfermedad ú otro motivo, deberá expresarlo el procurador en el escrito, además de justificar la causa que haga necesaria la suspension ó prórroga, cuya causa habrá de ser alguna de las expresadas en los números 6.º, 7.º y 8.º del art. 323. En tales casos, el abogado no debe llevar honorarios per la firma de esos escritos, como lo exigen la justicia y el decoro profesional. Cuando se falte á estas prescripciones de la ley, dictadas para corregir abusos, el juez deberá acordar de plano no haber lugar á la prórroga ó suspension solicitada.

## ARTÍCULO 11

No obstante lo dispuesto en los arts. 4.º y 10, tanto los procuradores como los abogados podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos á los actos de conciliacion, ó con el de auxiliares de los interesados á los juicios verbales, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos.

En estos casos, si hubiere condenacion de costas á favor del que se haya valido de procurador ó de letrado, no se comprenderán en ellas los derechos de aquél, ni los honorarios de éste.

La ley de 1855 ordenó en su art. 210, que, en los actos de conciliacion, cada parte se presentara acompañada de un hombre bueno, y por el 1172 autorizó la concurrencia á los juicios verbales de la persona elegida por cada interesado para hablar en su nombre; disposiciones que ha conservado la nueva ley en sus arts. 470 y 730. Como á la vez estaba prohibida la direccion de letrado en dichos actos, se daban casos en que los abogados concurrían á los de conciliacion con el carácter de hombres buenos, y á los juicios verbales con el de auxiliares de los interesados para hablar en su nombre, y no pocas veces exigieron se les permitiera ocupar el asiento de preferencia destinado á los abogados y hasta vestir la toga, á lo que se negaban los jueces, con razon á nuestro juicio, pues no concurrían con el carácter de abogados. Y tambien se suscitaron cuestiones sobre quién debia pagar los honorarios de éstos y los derechos de los procuradores, cuya intervencion era entonces potestativa, cuando recaia condena de costas á la parte contraria.

La ley orgánica del Poder judicial se propuso sin duda resolver estas cuestiones, á cuyo fin ordenó en su art. 858, que tanto los procuradores como los abogados podrian asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos á los actos de conciliacion, ó con el de auxiliares de los interesados, cuando éstos quisieren espontáneamente valerse de ellos; pero que en estos casos, si hubiere condenacion de costas á favor del que se hubiese valido de procurador ó de letrado, no se comprenderian en ella los derechos de aquél ni los honorarios de éste.

Esta disposición, cuya justicia es notoria, porque concilia todos los intereses, ha sido reproducida en el artículo que estamos comentando, con la adición de que la concurrencia con el carácter de *auxiliares* deberá entenderse á los juicios verbales: expresión que habia omitido la ley Orgánica, y por consiguiente también á los de desahucio de que conocen los jueces municipales. Queda, pues, resuelto que aunque conforme al art. 4.º pueden los interesados comparecer por medio de procurador en los actos de conciliación y juicios verbales, si se valen de este funcionario, tendrán que abonarle sus derechos, como es justo, pero sin esperanza de reintegro en ningún caso, aunque sea condenada en costas la parte contraria, puesto que la ley manda que en tal caso no se comprenderán en dicha condena los derechos del procurador. Y lo propio ordena respecto de los honorarios de los abogados, cuando las partes quieran valerse de ellos para dichos actos.

Téngase presente que, aunque la ley permite la asistencia de letrados á los actos de conciliación y juicios verbales, es sólo con el carácter de apoderados ó de hombres buenos en aquéllos, y con el de auxiliares de los interesados en éstos, y no con el de abogados, cuya intervención como tales en dichos actos está además prohibida por el art. 10: de consiguiente, cuando concurren á ellos, no tendrán derecho á vestir la toga ni á ocupar asiento de preferencia.

## ARTÍCULO 12

Los abogados podrán reclamar del procurador, y, si éste no interviniera, de la parte á quien defiendan, el pago de los honorarios que hubieren devengado en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no les han sido satisfechos.

Deducida en tiempo esta pretensión, el Juez ó Tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el artículo 8.º; pero si el apremiado impugnare los honorarios por excesivos, se procederá previamente á su regulación, conforme á lo que se dispone en los arts. 427 y siguiente.

Este artículo, sin precedentes en la legislación anterior, responde á una necesidad generalmente reconocida. En la práctica anti-

gua estaba admitida la vía de apremio para hacer efectivos los honorarios de los abogados, cuando presentaban su cuenta jurada, considerándolos con el carácter de crédito alimenticio, y el art. 192 de las Ordenanzas de las Audiencias suponía ese procedimiento al facultar á la Sala que conociera del pleito para hacer la regulación de los honorarios impugnados por excesivos, mandando que lo que aquélla determinase, se ejecutara sin ulterior recurso. Pero después de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, en la que nada se dijo sobre esta materia, aunque en algunos juzgados y tribunales se siguió la práctica antigua, fué más general la opinión de que la ley no dejaba al abogado otro recurso que el de la vía ordinaria para hacer efectivos sus honorarios, fuera del caso en que, por haber recaído condena de costas, se incluía su minuta en la tasación de las mismas.

De aquí resultaba que el letrado era de peor condición que los procuradores y curiales. En favor de aquéllos se hizo la declaración contenida en la Real orden de 25 de Junio de 1861, de que se hace mención en el comentario de los arts. 7.º y 8.º Los escribanos y demás curiales han conservado el recurso de hacer presente su reclamación al juez, el cual acuerda que se haga la regulación de las costas que les sean debidas, y después de aprobada, se procede á su exacción por la vía de apremio. Sólo para el abogado no habia un recurso breve y sumario, y como esto no era justo, la nueva ley lo ha establecido en el artículo que estamos comentando. Aunque es claro su contexto, llamaremos la atención sobre los puntos que lo merecen para su recta inteligencia.

Nótese que la ley habla de los honorarios devengados en el pleito y de minuta detallada, dando á entender que en ésta ha de expresarse partida por partida, y no en globo, el importe de los honorarios que se reclaman por cada escrito, informe oral, etc., con sus fechas, y que no han de comprenderse honorarios no devengados en aquel pleito, como se previene también por regla general en el art. 424, aunque deba abonarlos la misma parte. De lo cual se deduce también que el procedimiento de apremio, que aquí se establece, sólo puede utilizarse para reclamar honorarios devengados en actuaciones judiciales, y en los mismos autos donde existan

los datos necesarios para justificarlos y apreciar su importancia: los que no se hallen en este caso, no gozarán de dicho privilegio, y tendrá el letrado que reclamarlos en vía ordinaria.

«Deducida en tiempo esta pretension», dice el párrafo 2.º de este artículo, «el juez ó tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el art. 8.º»; esto es, mandando al procurador, y en su defecto á la parte, que pague la cuenta con las costas, dentro de un plazo que no exceda de 10 días, bajo apercibimiento de apremio. Luego no puede accederse á la pretension y debe rechazarse de plano cuando no se deduzca *en tiempo*, ó sea cuando se presente despues de trascurridos los tres años que la ley 9.ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación concede á los letrados y procuradores para pedir sus honorarios, mandando que no sean obligadas las partes á pagarlos cuando hubieren corrido los tres años despues que los devengaron, á no ser que ántes se hubiere contestado demanda sobre ello, y prohíbe además la renuncia de esta prescripción. De aquí la necesidad de que sea *detallada* la minuta, para ver por ella y por los autos si ha prescrito ó no la acción.

Al apremiado sólo se concede el recurso de impugnar los honorarios por *excesivos*, no por *indebidos*, puesto que sin resultar su justificación de los autos que se tendrán á la vista, el juez ó la Sala no puede acordar el pago ni despachar el apremio. Para librarse de éste, habrá de presentar la impugnación dentro del plazo concedido para aquél, en cuyo caso se suspenderá el pago hasta que se haga y apruebe la regulación de los honorarios por los trámites establecidos en los arts. 427 y 428, sin ulterior recurso. La impugnación que se funde en cualquiera otra causa, no suspenderá la vía de apremio, sin perjuicio del derecho del reclamante, que podrá utilizar para que se discuta y decida en el juicio correspondiente.

Indicaremos, por último, que del precepto de la ley se deduce, que cuando medie procurador en el asunto, contra éste, y no contra su representado, deberá dirigir el abogado su reclamación. No servirá al procurador la excusa de que carece de fondos, puesto que los artículos 7.º y 8.º le conceden medios expeditos para habilitarse de ellos, y el art. 5.º le impone la obligación de hacer estos pagos. Si falleciere el procurador, creemos que contra sus he-

rederos podrá dirigir la reclamación el abogado, puesto que el heredero sucede en todos los derechos y obligaciones de su causante, y que así lo ha estimado la nueva ley se deduce del párrafo 2.º del art. 8.º, por el cual se concede á los herederos del procurador el mismo derecho que éste tiene para exigir de su poderdante moroso, por la vía de apremio, el pago de las cantidades que le adeude por sus derechos y suplementos.

#### SECCION SEGUNDA

##### De la defensa por pobre.

Nuestras leyes, como las de todos los países cristianos, inspiradas en la virtud sublime de la caridad, dispensaron siempre la mayor protección á los pobres y desvalidos. En lo judicial, no sólo les concedieron la defensa gratuita, sino también el privilegio, que ya les habia otorgado en Roma el Emperador Constantino (ley única, tít. 14, lib. 3.º, Cód. de Just.), de que sus pleitos se ventilasen en primera instancia ante el Rey, y despues ante las Chancillerías y Audiencias por *caso de Corte*, como medio de ampararlos contra los poderosos (leyes 91 del Estilo; 5.ª, tít. 3.º, y 41, tít. 18, Part. 3.ª; y 9.ª, tít. 4.º, lib. 11, Novísima Recopilación). Suprimidos los casos de corte, primero por la Constitución de 1812, y despues expresamente por el art. 36 del Reglamento provisional de 1835, se les conservó el derecho á la defensa gratuita, fundado en el principio de que la justicia debe ser igual para todos, y dejaria de serlo si no se administrase gratuitamente al que carezca de recursos para la defensa de sus derechos.

Pero habia demostrado la experiencia que se abusaba de esa facultad, hasta el punto de que, en muchos casos, el litigante rico necesitaba contra el pobre de la protección que nuestras antiguas leyes dispensaron á los pobres contra los ricos y poderosos. No eran raros los casos en que la declaración de pobreza, obtenida á veces por quien realmente no era pobre, se utilizaba, como arma terrible de la mala fé y la temeridad, para obligar á una transacción sobre derechos imaginarios, á que se prestaba la parte contraria para librarse de los dispendios y disgustos de un pleito que podria